En la ciudad de Trelew, a los 11 días de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> s/ Daños y perjuicios" (Expte. Nro. 153 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra expresó:

1) Antecedentes. Con el objeto de facilitar la exposición, efectuaré una síntesis de la sentencia recurrida y de los agravios formulados.

a. La sentencia recurrida. La sentencia de Primera Instancia N.º 13/26, de fecha 06/03/2026, hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> contra <PER_1> y lo condenó a abonar, dentro del plazo de 10 días de notificada, la suma de $15.213.124,53. Dicho monto comprende los siguientes rubros: a) gastos por insumos conforme presupuesto de <TEXTO_1> . (fs. 25, 13/09/2024) por $128.323,86, actualizado: a) desde la fecha del hecho (27/06/2023) hasta la fecha del presupuesto a una tasa pura del 6% y b) posteriormente, a la tasa de interés activa que fija el Banco del Chubut SA para operaciones generales vencidas hasta el efectivo pago (cf. arts. 768 inc. c,
724, 730, 731, 886 y 897 del CCC); 2) por el rubro "cuidador" fijó la suma de $6.854.198,67, la cual se actualizará: a) desde la fecha del hecho (27/06/2023) hasta la fecha del recibo de fs. 28 (31 de julio del 2023) una tasa pura (6%) y b) posteriormente se aplique la tasa de interés activa que fija el Banco del Chubut SA para operaciones generales vencidas (operaciones comunes de descuento) hasta el efectivo pago (cf. arts. 768 inc. c, 724, 730, 731, 886 y 897 del CCC); y 3) por el rubro "daño moral" fijó la suma en $8.230.602, la que se actualizará: a) desde la fecha del hecho (27/06/2023) hasta la fecha de la sentencia (momento en que fue cuantificado el daño a valor actualizado) y b) posteriormente se aplique la tasa de interés activa que fija el Banco del Chubut SA para operaciones generales vencidas (operaciones comunes de descuento) hasta el efectivo pago (cf. arts. 768 inc. c, 724, 730, 731, 886 y 897 del CCC).

Dispuso que los intereses sean calculados en la oportunidad prevista por el art. 507 del CPCC con más su capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770, inciso b del CCC). -

Asimismo, hizo extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía <TEXTO_ANONIMIZAR_2> en los términos de la contratación (art. 118 de la Ley de Seguros).

Documento anonimizado por AymurAI

Impuso las costas del proceso a la parte demandada con los alcances determinados en el art. 730 del CCC. Por último, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

b.- Recursos interpuestos. La sentencia definitiva fue apelada por <PER_1> mediante ID 2254230 (06/03/2026), expresándose agravios por escrito ID 2311841 (16/04/2026), los que fueron contestados por la citada en garantía por escrito ID 2325765 (27/04/2026).

A su vez, la sentencia fue apelada por la citada en garantía

<TEXTO_ANONIMIZAR_2> LIMITADA mediante ID 2255249, 09/03/2026, expresándose agravios por escrito ID 2323929 (24/04/2026). La parte actora contestó los mismos por escrito ID 2330093 (28/04/2026).

c) Fundamentos de la sentencia apelada. -

Para fundar su decisión, la Magistrada de grado tuvo por cierto -al no haber resultado materia de controversia entre las partes- la ocurrencia del accidente vehicular en el día, hora y lugar referidos en la demanda, así como la identidad de los protagonistas.

Estableció que la pretensión intentada debe encuadrarse como de responsabilidad civil objetiva por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito. Realizó un análisis de las disposiciones de los arts. 1757, 1758, 1769 y 1722 del CCyC.

Destacó que el expediente penal vale para las partes toda vez que se encuentra asegurado el derecho de defensa, en la medida que el demandado se presentó primero con la Defensa Pública y luego con abogado particular y no se ha contrarrestado la prueba producida en el caso penal N° 116.527.

Analizó este último, en el cual el Ministerio Público Fiscal calificó provisoriamente el hecho como constitutivo del delito de lesiones graves culposas ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor y estimó, en ese contexto, que existen elementos suficientes para formular cargos. Citó parte textual de lo analizado por dicho ministerio y aclaró que surge de ese caso que el juez penal dispuso tener por abierta la investigación penal preparatoria.

Analizó la pericia accidentológica practicada en dicha sede penal por el Perito <PER_2>, en la cual se destacó, entre otras cosas, que la prioridad de paso siempre es del peatón y que en el caso particular el peatón además estaba cruzando la intersección sobre la senda peatonal en un día de lluvia suave en donde la calzada es húmeda y de riesgos para el peatón y, en consecuencia determinó que la causa primaria del accidente fue la falta de atención, cuidado y prevención por parte del conductor del automóvil, con ausencia de causa secundaria.

Analizó el informe del Cabo de Policía <PER_3> también en sede penal, de las cámaras de seguridad exterior de un local comercial del lugar del hecho, en el que se indicó la secuencia del hecho.

nonimizado por AymurAI

Consideró que, citado el demandado a absolver posiciones, la prueba confesional no se produjo, declarándose la confesión ficta a tenor del pliego oportunamente acompañado.

En razón de lo anterior, la Magistrada concluyó que la parte demandada y la citada en garantía no lograron acreditar el hecho de la víctima y, en consecuencia, ha quedado demostrada la relación de causalidad adecuada existente entre el hecho de la cosa riesgosa o peligrosa y la consecuencia dañosa, resultando el demandado responsable por el infortunio.

Como consecuencia de ello analizó los reclamos indemnizatorios. Con relación al daño resarcible, señaló que se ha acreditado que <PER_1> como consecuencia del accidente sufrió traumatismos múltiples presentando fractura de pelvis, hematoma en pelvis menor con efecto de masa que comprometió órganos pelvianos (vejiga y recto), generando desplazamiento; shock hipovolémico agudo en el contexto del trauma; trastorno neurocognitivo con deterioro progresivo, atribuido a la combinación de traumatismo encefalocraneano, hipoxemia secundaria al shock, edad avanzada y vulnerabilidad previa. Otorgó pleno valor probatorio a la pericia médica agregada por ID 1983781, la cual no fue impugnada por ninguna de las partes.

Seguidamente calculó los distintos rubros solicitados. Respecto al daño emergente, lo enmarcó en lo que respecta al ítem “gastos de atención médica y de cuidados”. Señaló que analizaría por separado los distintos gastos allí peticionados (gastos por insumos, silla de ruedas, cuidador). Respecto de los primeros indicó que se tratan de insumos tales como pañales, guantes, y cremas o remedios necesarios para una persona que debe pasar muchas horas en cama y que su experiencia de vida le han demostrado que son necesarios y acordes con las lesiones que sufrió el actor. Rechazó el rubro gasto de alquiler de silla de ruedas por no poder determinarse el monto del mismo. Por otro lado, con la declaración testimonial tuvo por acreditado que <PER_4> es la persona encargada de asistir y cuidar en forma permanente al actor y que la parte demandada no ofreció ni produjo prueba alguna para acreditar que tales gastos no fueron necesarios ni erogados.

Respecto del daño moral, tuvo en cuenta la entidad del hecho con las secuelas físicas/psíquicas según la pericia médica y la edad del actor. Consideró su mayor fragilidad y que en *caso* la falta de movilidad, la conciencia de fragilidad, acrecienta el daño moral. Estimó que no puede negarse que el accidente ocasionó al actor dolor físico, miedo, pérdida de autonomía y la disminución abrupta de su ritmo de vida, según las declaraciones testimoniales. Fijó el monto en la suma de $8.230.602, indicando la magistrada que le permitirá adquirir al actor algún bien para paliar la desmejoría padecida en el aspecto espiritual, por ejemplo un vuelo directo (IDA – VUELTA, 15 días abril/2026) para dos personas, más impuesto, tasas y cargos, desde Ezeiza a Roma – Fiumicino, tarifa Economy Flex por ITA Airways (cf. <LINK_1>) u otros bienes de montos similares, considerando que

Documento anonimizado por AymurAI

la testigo <PER_5> , amiga de la pareja del actor, señaló que antes del siniestro viajaban a Italia por que tiene familia y la testigo <PER_6> , también hizo referencia a que el último viaje que tuvieron fue en un crucero.

d) 1. Agravios del actor.

El recurrente dice que la sentencia de Primera Instancia hizo lugar al reclamo por Daño Moral en la suma de $8.230.602, con más intereses calculados a la tasa del 6% anual desde la fecha del accidente hasta el dictado de esa resolución en fecha 06/03/2026.

Sostiene que esa decisión licúa el crédito de su mandante, reduciéndolo frente a la desvalorización de la moneda, en un contexto de alto grado de inflación, afectándose su derecho de propiedad.

Solicita se fije una tasa de interés que compense la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, con la recomposición de los valores de la prestación debida y recuerda que al promover la demanda se solicitó expresamente la aplicación de la Tasa Activa de interés.

En virtud de ello, solicita se revoque el pronunciamiento de Primera Instancia y se adicione al capital de condena por daño moral la Tasa Activa que percibe el Banco del Chubut para operaciones generales vencidas, desde la fecha del evento dañoso hasta su efectivo e íntegro pago, con capitalización desde la notificación de la demanda.

d) 2. Contestación de la Citada en Garantía.

La citada en garantía contestó el traslado conferido, solicitando el rechazo de los agravios, con costas. Sostuvo que la expresión de agravios no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo. Manifestó que las obligaciones de valor, como son las indemnizaciones por daños y perjuicios, no sufren depreciación inflacionaria hasta su cuantificación en dinero, motivo por el cual durante ese período la tasa debe ser "pura", resultando admisible una tasa que contemple la depreciación monetaria recién a partir de que la obligación de valor se convierte en obligación dineraria. Lo contrario implicaría reconocer dos veces la depreciación monetaria.

Señaló que, una vez cuantificada la deuda y convertida en obligación dineraria, resulta adecuado aplicar una tasa activa hasta el efectivo pago, en tanto es a partir de ese momento que el acreedor se encuentra expuesto a la depreciación monetaria y a la privación del capital cuantificado. Concluyó que la apelación no requiere mayores consideraciones y debe ser rechazada.

e) Agravios de la aseguradora citada en garantía.

e.1) La citada en garantía formula 4 agravios contra la sentencia.

En primer lugar, se agravia de la atribución total de responsabilidad al demandado. Sostienen que la Jueza a quo arribó a una conclusión dogmática al descartar sin fundamento suficiente la incidencia causal de la conducta del peatón y omite ponderar indicios relevantes que surgen de la propia versión del demandado y de las circunstancias del hecho.

nonimizado por AymurAI

Indica que se los hechos expuestos en la acusación del Ministerio Público Fiscal en el caso penal acompañado en autos no fueron objeto de debate afectando su derecho de defensa.

Además, otorga certeza probatoria al informe pericial, pero omite considerar el accionar del perito que, si bien califica al peatón como “protagonista indirecto activo”, poniendo en evidencia su participación causal, luego contradictoriamente la descarta.

En ese sentido, señala que, según la propia mecánica relatada, el peatón se encontraba detenido, generó en el conductor una expectativa de “no cruce”, para luego iniciar de forma intempestiva el cruce de la arteria, sorprendiendo al conductor quien razonablemente entendió que tenía habilitado el cruce sin interferencia alguna, generando una legítima expectativa en el conductor de que podía continuar su marcha luego de haber cedido el paso a otro transeúnte.

También señaló que el peatón “tampoco se encuentra autorizado a despreocuparse de la proximidad y velocidad de los vehículos”.

Como segundo agravio de la determinación de los rubros indemnizatorios. Respecto de los gastos médicos, indicó que, si bien es cierto que en materia de gastos médicos no debe exigirse una prueba acabada de cada erogación, ello no exime a la parte de aportar elementos que permitan inferir su efectiva realización y su relación con el hecho dañoso, y que a falta de ellos debe hacerse una estimación prudencial y restrictiva, no incumbiendo a la magistrada de grado suplir la actividad probatoria de las partes mediante presunciones amplias o acudiendo a experiencias personales.

Por otro lado, respecto del rubro “cuidador” manifestó que para su determinación no basta las declaraciones testimoniales de terceros que declaren que la misma existió, sin que exista en autos indicación médica concluyente de la necesidad de asistencia permanente y sin que la pericia corrobore dicha necesidad. El hecho de que el actor ya era una persona mayor al momento del accidente (76 años) y que el mismo padecía déficit cognitivo de etiología mixta (alzeheimer/vascular) y by pass gástrico (ver informe Dra.

<PER_7> agregado a la demanda), entonces la necesidad de asistencia permanente de terceros era una realidad previa e independiente del accidente, lo que lleva a que su parte deba asumir tan sólo en una parte proporcional de esta erogación. Expresa que la sentencia hace lugar al rubro en base a recibos de dudoso origen y nula validez legal frente a terceros (ver recibo de fecha 31/07/2023) y afirma que su cuantificación debe atender a parámetros de razonabilidad, ponderando la efectiva necesidad del servicio, su extensión temporal y el valor de mercado.

Por último, respecto del rubro daño moral, se agravia de que el actor no denunció incapacidad vital alguna, limitándose a referir los padecimientos sufridos durante su atención médica y convalecencia, por lo que la cuantía de este rubro debe restringirse únicamente a esos aspectos. Resalta que no es parámetro válido para incrementar el daño

Documento anonimizado por AymurAI

moral la avanzada edad de la víctima puesto que quien padece una incapacidad permanente adolecerá de la misma incluso en su avanzada edad.

Expresó que la existencia de enfermedad de Alzheimer previa del actor es una circunstancia de relevancia decisiva para la cuantificación del rubro, dado que el daño moral requiere la percepción consiente del padecimiento y una patología neurodegenerativa previa -como la indicada- reduce significativamente la capacidad de vivenciar y proyectar el sufrimiento en términos plenos, por lo que no puede presumirse, sin prueba específica, una afección espiritual intensa en quien presenta deterioro cognitivo progresivo -como el actor-.

e. 2) Contestación de la parte actora.

En cuanto a la responsabilidad del demandado, el actor contestó que la pericia accidentológica producida en sede penal estableció como causa primaria del siniestro la falta de atención, cuidado y prevención del conductor del vehículo <VEHICULO_1>, quien al circular por calle <DIR_1> y realizar el cruce con calle <DIR_2> invadió 0,80 cm sobre la calle <DIR_1>, embistiendo a un peatón que cruzaba por la senda peatonal, calificando al conductor como protagonista directo activo del hecho. Destacó que dicho informe pericial no fue cuestionado por la citada en garantía, habiendo adquirido firmeza para las partes, y que en sede penal el accionado reconoció su responsabilidad y otorgó en forma libre una reparación a la sociedad por el hecho cometido.

En cuanto a los gastos médicos, sostuvo que sin perjuicio de no ser necesaria una prueba acabada al respecto, quedaron acreditados en autos conforme al curso ordinario y natural de los hechos. Sin perjuicio de ello, se encuentran suficientemente acreditados mediante la prueba documental aportada con la demanda y la prueba testimonial rendida en autos, particularmente la declaración de <PER_4> , quien acompañó al actor desde su internación en la Clínica San Miguel y continuó haciéndolo en su domicilio tras el alta sanatorial, y de <PER_8> , vecino del actor, de las cuales hace una referencia de cada una.

En cuanto a los gastos de cuidador domiciliario, señaló que las graves lesiones sufridas por <PER_1> obligaron a contar con dicha asistencia. Transcribió parte del informe pericial médico del Dr. <PER_9> , destacando que, según el informe, el cuadro clínico guarda relación de causalidad directa y plena con el siniestro ocurrido el 27/06/2023, sin antecedentes traumáticos o cognitivos incapacitantes previos, habiendo actuado el evento como desencadenante de las secuelas físicas y cognitivas persistentes. Remarcó que dicho informe pericial no fue cuestionado por la contraria y que de él surge claramente la necesidad de atención de terceras personas.

Señaló que quien se desempeñó como cuidador domiciliario fue el Sr. <PER_4> , desde la internación y con posterioridad al alta, y que a través de las constancias de la causa penal

nonimizado por AymurAI

y de la declaración de la testigo <PER_5> se acreditó la relación de convivencia entre el actor y la Sra. <PER_10> . Solicitó, por todo ello, se desestimen los agravios que cuestionan la admisibilidad de los gastos de cuidador.

2. Tratamiento de los agravios.

En primer lugar, aun cuando es cierto que en esta instancia el apelante insiste en las mismas defensas planteadas al contestar demanda, el recurso contiene una crítica técnica concreta, razonada y suficiente del fallo que habilita la revisión. -

Dado que el recurso cumple con los requisitos necesarios, y en orden a una interpretación amplia y flexible que impone su análisis y la garantía del derecho de defensa en juicio, ingresaré a su tratamiento. -

Por cuestiones de orden lógico, en primer lugar, trataré los agravios de la aseguradora citada en garantía, siendo el último de ellos analizado de manera conjunta con el único agravio planteado por el actor, dado que ambos se dirigen a cuestionar el rubro "daño moral".

2.1. Atribución de responsabilidad del hecho.

El recurrente se agravia primeramente de que la sentencia atribuyera la totalidad de responsabilidad por el accidente de tránsito al demandado <PER_1> .

El presente caso se rige por las normas de responsabilidad objetiva previstas en los arts. 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial. El primero consagra la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas; el segundo extiende ese régimen a los daños ocasionados por la circulación de vehículos.

En este aspecto se ha señalado que "*Para un adecuado encuadre del asunto, en especial en lo atinente a la carga de la prueba, debe tenerse en cuenta que, una vez comprobada la intervención del vehículo y los menoscabos padecidos en consecuencia (es decir, la relación de causalidad puramente material), incumbirá al sujeto pasivo de la acción de daños y perjuicios -conforme la presunción de responsabilidad del referido art. 1757- demostrar los eximentes que invoque. No se trata, en suma, de atribuir culpa: el dueño o guardián de un automotor, o cosa riesgosa que causa un daño a otro, en el caso de revestir la condición de demandado, serán en principio responsable salvo que acredite el hecho total o parcial de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero asimilable al caso fortuito (art. 1731), el caso fortuito extraño al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. e), o bien que el rodado fue utilizado contra la voluntad expresa o presunta del dueño (art 1758). El esfuerzo demostrativo del accionado deberá estar dirigido a interrumpir en todo o en parte el nexo causal*" (confr. Federico S. Carestia, "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Dir. Alberto J. Bueres, ed. Hammurabi, 1era edición, tomo 3F, pág. 734 con cita a
Kemelmajer de Carlucci, "Responsabilidad en las colisiones", 1981, p. 224; Mosset

Documento anonimizado por AymurAI

Iturraspe, “Eximentes de responsabilidad por daños”, 1982, t. IV, pág.82 y ss;

<PER> , “Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores”, LL, 1986-D-479; Pizarro, “Causalidad adecuada y factores extraños”, en “Derecho de Daños”, 1989, ps. 278 a 280). –

De tal modo, le es suficiente a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes -hecho del damnificado, hecho de un tercero por quien no se debe responder y caso fortuito- deben necesariamente ser probadas (arts. 1729, 1730, 1731 y 1734 del CCyC). -

Se ha considerado el nexo causal entre el hecho ilícito -o el incumplimiento contractual- y el daño puede ser excluido total o parcialmente por la existencia de un hecho del damnificado que tenga aptitud para producir el resultado, o al menos para incidir en él. En principio, no es necesario que este hecho sea culpable, razón por la cual el artículo también se aplica al hecho de las personas sin discernimiento (conf. Picasso, Sebastián, en Lorenzetti (Director): “Código Civil y Comercial Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, pág. 429).

Sentado el marco teórico sobre el cual se desarrollará el análisis, señalo que llegan firmes a esta Alzada las circunstancias fácticas del accidente de tránsito. Tampoco se encuentra controvertida la identidad de los sujetos intervinientes como la intervención de un vehículo en la producción de las lesiones y la calidad de peatón del actor.

La recurrente cuestiona el razonamiento de la jueza de grado. Sostiene que ésta omitió ponderar un aspecto relevante de la mecánica del accidente. Afirma que el peatón permanecía detenido en la intersección y que ello generó en el conductor una expectativa razonable de que no iniciaría el cruce. Añade que el actor comenzó a cruzar de manera intempestiva, sorprendiendo al conductor.

Refiere que esta conducta fue sorpresiva para el conductor y que el obrar del actor constituyó una eximente de responsabilidad en los términos del artículo 1729 del Código Civil y Comercial.

La lectura integral de las presentes actuaciones y de la causa penal que obra agregada, me inclinan por desestimar el agravio.

Como señalé precedentemente, al actor le bastaba acreditar el contacto con la cosa riesgosa y el daño sufrido. Esa circunstancia fue correctamente tenida por acreditada por la magistrada de grado. La responsabilidad se rige por un factor objetivo de atribución, resultando irrelevante la culpa del dañador para atribuir responsabilidad (art. 1722 CCyC).

La sentencia definitiva recurrida, al tener por probados los hechos, señala que el siniestro ocurrió mientras el actor se encontraba cruzando la calle sobre la senda peatonal. Ello obedece a que el actor postuló tal circunstancia en la demanda, y no fue controvertido ni

nonimizado por AymurAI

por el demandado ni por la citada en garantía (ver contestaciones de demanda ID:1689943 e ID: 1719417, acápite 7.5).

La prueba del hecho de la víctima, en tanto funja de causa de exoneración de la responsabilidad debe ser aportada por quien la alega y debe ser certera e indubitada, sin que sea suficiente con la simple duda acerca del modo en que sucedieron los hechos (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1997, t. 3, pág. 186/187; CNCiv. Sala J, 06/12/2021, " <PER_12> y otro c/ <TEXTO> . y otros s/ daños y perjuicios").

Ninguna prueba pertinente produjo el demandado o la citada en garantía que pudiera modificar el régimen de responsabilidad. Es que el peatón contaba con prioridad en el cruce de la calle en virtud de lo establecido por el artículo 41 de la Ley 24.449, establece normas de conducta en la circulación que el conductor de vehículo debe –con carácter imperativo- respetar.

Respecto de los peatones, dice el artículo: "*PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: ... e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; ...*".

Resulta particularmente relevante que el propio demandado reconociera en la denuncia del siniestro ante su Aseguradora que –momentos antes al accidente- vio al actor detenido en la esquina. Advertido el demandado de la presencia del peatón, incumbía a éste adoptar las medidas necesarias para evitar el impacto. El hecho de que el actor permaneciera momentáneamente detenido en la esquina no lo eximía a <PER_1> de conservar el dominio efectivo del automotor. Por el contrario, si ya había advertido su presencia — como él mismo reconoció— debía extremar las precauciones para evitar embestirlo.

El artículo 39 de la Ley 24.249 –en lo que aquí interesa- impone al conductor el deber de circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo. Siempre debe prestar especial atención a los avatares del tráfico. Ese deber comprende la atención respecto de los demás vehículos, los peatones y las restantes contingencias propias del tránsito.

<PER_13> ha sosteniendo que: "*La duda o indecisión de un peatón, debe ser tenida en cuenta en forma preponderante por todo conductor, cuando la víctima está en un lugar peligroso. Porque la vacilación del peatón, en circunstancia de cruzar una calle, y hasta el volver sobre sus pasos, es comportamiento que se da con suma frecuencia; razón por la cual, los automovilistas deben extremar sus medidas, para evitar las posibles consecuencias. Con lo que resulta reprochable el proceder de quien advertido de la presencia de un peatón con intención de cruzar una calle o avenida, no adopta todas las*

Documento anonimizado por AymurAI

precauciones necesarias extremando su atención en las contingencias previsibles, moderando la marcha de su vehículo o en su caso deteniéndolo por completo (confr., CNCiv., Sala "H", 13/8/96, L.L., 1998-E-821, J. Agr. caso 13.165; CNCiv., Sala "M",17/2/89, L.L., 1990-C-513)" (CANE, Sala B, S.D.C. 41/2005).

En el caso particular, el cruce de peatones en la senda peatonal no puede considerarse como algo extraordinario y/o excepcional, sino que, por el contrario, son hechos cotidianos y normales que los conductores deben estar respetar y atentos a esos acontecimientos. Debe advertirse que la senda peatonal es el lugar designado por la normativa (ley 24.249, art. 38, inc. 2)) para hacerlo.

Para finalizar, comparto el criterio sostenido por la entonces Sala "B" de esta Cámara (S.D.C. N° 1/19) según el cual la figura del "*peatón distraído*" integra el riesgo propio de la circulación automotriz. En consecuencia, quien conduce un vehículo no sólo debe observar las reglas de tránsito, sino también hacerlo de manera defensiva, previendo aquellas conductas de los peatones que, aun cuando puedan resultar imprudentes, constituyen contingencias normales y previsibles del tránsito. Ello responde a la especial situación de vulnerabilidad del peatón y al deber del conductor de conservar en todo momento el dominio efectivo del rodado.

En el fallo citado se expresó que "…*el derecho judicial ha puntualizado con agudeza que el peatón -o transeúnte, o viandante-, o sea el "que anda a pie", "el que camina", quien se desplaza por sí mismo y en base a su dinámica psicomotriz- es la parte débil y vulnerable de los accidentes de tránsito. ... Del criterio precedente ha derivado la creación pretoriana de la figura del "peatón distraído" (o desatento o desaprensivo) como riesgo propio de la circulación automotriz. "La aparición de un peatón distraído se ha dicho reiteradamente- es un riesgo común inherente al tránsito por lo que el conductor de un vehículo debe preverlo sea para conservar en todo momento el dominio de su máquina de modo de poder detenerse en forma instantánea para realizar una maniobra para evitar el choque", o para "extremar el cuidado y la precaución del volante de su rodado". Por ende, "quien es guardián de una cosa peligrosa está obligado a mantenerse atento a las evoluciones de la circulación de las personas y cosas" debiendo "obrar con la mayor diligencia y prudencia para evitar el accidente" ..."* (CANE, Sala B, SDC 1/19).

La doctrina del "peatón distraído" no importa conferir al peatón una inmunidad frente a las consecuencias de su propio obrar ni eximirlo del cumplimiento de las normas de tránsito. Su fundamento radica en el mayor deber de prevención que pesa sobre quien conduce una cosa riesgosa, sin desplazar los deberes de cuidado que también corresponden al transeúnte. Ambos usuarios de la vía pública deben ajustar su conducta a las reglas de circulación, aunque el estándar de diligencia exigible al conductor resulte más intenso en razón del riesgo creado por el automotor.

nonimizado por AymurAI

Por las razones expuestas, propondré la desestimación del agravio.

2.2. “Gastos por insumos”.

Bajo este título la parte recurrente se agravia por la forma en que la magistrada de grado determinara el rubro indemnizatorio, aduciendo apartamiento de la jurisprudencia aplicable respecto de la acreditación de los mismos, como así haber recurrido a experiencias propias para fundarlos, supliendo la omisión probatoria del actor.

Dando respuesta al agravio, se señala que obra en autos agregada la prueba pericial médica elaborada por el Dr. <PER>. De la misma (punto V), no puede acreditarse, tal como lo refiere la magistrada de grado, la correspondencia entre el presupuesto de <PER> y lo informado por el perito. Todo indica que el perito se refirió a la medicación que fuera identificada en el informe de la Dra. <PER_7> y no a los elementos consignados en el presupuesto sujeto a control.

Sin embargo, en función de lo dispuesto por el artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, por tratarse de gastos menores y surgiendo que los elementos consignados en el presupuesto se relacionan con la atención de una persona que se encontró internada durante 29 días en un sanatorio, y luego se continuó en forma domiciliaria, considero acertada la decisión de la magistrada de grado de conceder la indemnización pretendida.

De la lectura del presupuesto acompañado surge, por ejemplo, que incluye elementos tales como pañales y apósitos, siendo los mismos utilizados para personas que no tienen un control total de esfínteres (el informe de la Dra. <PER> refiere a un control parcial).

La doctrina tiene dicho respecto de la segunda parte del artículo 1746 CCCN que “*se presume la realización de los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En este sentido, la presunción legal de gastos será controlada por la propia jurisdicción y por la contra parte que podrá producir prueba en contrario para demostrar que algunos de los gastos no son razonables ni guardan nexo con la lesión padecida…*” (Alterini, Jorge H., “Código Civil y Comercial comentado – Tratado Exegético”, Editorial La Ley, Tomo VIII, pág. 324).

Lo expuesto conduce a establecer una presunción respecto de aquellos desembolsos que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o incapacidad padecidas. Así lo ha entendido la jurisprudencia al resolver que: “*El texto del art. 1746 CCC confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario. Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido*

Documento anonimizado por AymurAI

realizar. Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica" (Vera, <PER> y otro vs. <PER_17> y otros. Daños y perjuicios /// Juzg. Nac. Civ. N° 27; 13/07/2026; Rubinzal Online; RC J 5102/26).

En definitiva, el Código Civil y Comercial receptó legislativamente la jurisprudencia creada en torno al Código de Vélez que ya sostenía que los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte se presumen, en tanto sean razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad (art. 1746).

En virtud de lo hasta aquí expuesto, se desestima el agravio impetrado por la aseguradora recurrente.

2.3. "Cuidador domiciliario"

Bajo este agravio, la aseguradora impugna el razonamiento de jueza a quo en cuanto determinó como daño emergente la suma de $6.854.198,67 por gastos afrontados por el actor por la contratación de un cuidador domiciliario.

Refiere que la asistencia permanente de terceros debe surgir de prueba médica o pericial que acredite la incapacidad funcional relevante y la pertinencia de esa asistencia, no siendo procedente sustituir el medio probatorio pertinente por medio de la prueba testimonial. Hace referencia al estado general de salud del actor y a la edad (76 años) como los antecedentes médicos, y sostiene –según su criterio- que "*la necesidad de asistencia permanente de terceros era una realidad previa e independiente del accidente*". Refiere que la magistrada de grado debió utilizar idéntico criterio al utilizado respecto de su experiencia personal.

Analizado el agravio debo señalar que el rubro concedido por la magistrada de grado fue daño emergente. Ello implica "*la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima (art. 1738) a raíz del hecho ilícito aquiliano o del incumplimiento obligacional. Importa un empobrecimiento económico por egreso actual o futuro de valores económicos ya existentes, o sea un empobrecimiento del contenido económico actual del patrimonio. Puede producirse por … los gastos que a raíz de éste debe el damnificado soportar…*" (Pizarro – Vallespinos, "Tratado de Responsabilidad Civil", Editorial Rubinzal-Culzoni, Tomo I, pág. 135).

La forma en que fue otorgada la indemnización es importante por cuanto desarticula el agravio referido. Éste se relaciona con una necesidad continuada y de larga duración del cuidador en razón del estado de salud del actor, suponiendo que esa la asistencia sea permanente y continuada. El rubro otorgado por la jueza a quo, en cambio, se refirió a los gastos efectuados por el actor como consecuencia del accidente.

nonimizado por AymurAI

La pericia medica se expidió sobre la necesidad de la asistencia de terceros. Refirió que: "*Desde el momento del alta hospitalaria y a lo largo de su recuperación, el Sr. <PER_1> ha requerido asistencia de terceros para actividades básicas de la vida diaria, incluyendo higiene personal, alimentación, desplazamiento, control de medicación, seguimiento clínico y prevención de caídas. Su edad avanzada, junto a las secuelas físicas y cognitivas del accidente, lo han dejado en situación de dependencia parcial y justificada necesidad de apoyo por cuidadores formales e informales*" (ver informe pericial ID: 1983781).

Aun admitiendo la existencia de deterioro cognitivo previo, la pericia concluye que el accidente agravó decisivamente su estado funcional, generando la necesidad de asistencia cuya reparación aquí se reclama.

Si bien la pericia refiere a momentos ulteriores al alta médica, lo resuelto por la magistrada de grado únicamente se limitó a los gastos realizados, no a gastos futuros que –seguramente- deberá afrontar el actor.

Respecto de las conclusiones que emite un perito, se ha dicho que: "*En cuanto al valor probatorio de la prueba pericial, es oportuno recordar que si bien el juez tiene plenas facultades para apreciar el dictamen pericial, no puede ejercerlas con discrecionalidad, ya que para apartarse de las conclusiones del experto, debe suministrar razones muy fundadas. Aun cuando las normas procesales no acuerden al dictamen pericial el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (<PER_18> . y <PER_19> . Dirección, 2007. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 8. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 550 citado en mi voto en SDL 42/2022). En coincidencia con la postura referida, en fallos de esta sala se ha dicho que "... pacífica es la doctrina que para proceder al abandono del dictamen exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (c. 411/11 S.D.L.2/12, c. 31/13 S.D.L. 6/13, c. 248/15 S.D.L.26/15)*" (CANE SALA A – SDC 25-23).

Dado el carácter científico de la prueba pericial, y no habiendo brindado argumento alguno solido el recurrente para desestimar la misma, propondré la confirmación del fallo en este rubro.

2.5) Daño moral.

Por una cuestión de orden, se analiza en primer lugar el agravio efectuado por la demandada y luego el del actor por referirse a un accesorio del mismo, como lo es el interés que devengue.

Documento anonimizado por AymurAI

2.5.a) Agravio del demandado.

Leído el agravio, el mismo no se centra en la procedencia del rubro indemnizatorio en cuestión, sino que fija su embate al monto otorgado. Sustenta su queja en la falta de debida fundamentación de la valuación efectuada por la magistrada de grado al escoger, entre distintas variables, la determinación del monto conforme el precio de un paquete de turismo a Italia y no, por ejemplo, uno a Laguna Paiva.

Principiaré por señalar que, habiendo efectuado una escucha de las diversas declaraciones testimoniales tomadas en autos al momento de celebrarse la audiencia de vista de causa, no abrigo duda de que el accidente de tránsito que sufrió el actor significó un antes y un después en su vida. Su estilo de vida activo y participativo se vio alterado por el accidente sufrido. Según las declaraciones escuchadas, y de las conclusiones del informe pericial médico incorporado en autos, el actor mantiene una vida apagada, con poca interacción con el resto de las personas (es clara la declaración del testigo <PER> al respecto).

Sentado ello, señalo que conforme lo ha reconocido la jurisprudencia y doctrina nacional, existen distintos criterios para la valuación del daño moral. Existen partidarios de valorar el daño moral por su relación con el daño patrimonial; otros criterios valoran el daño moral en base a parámetros puramente subjetivos del juzgador; otros lo valoran en función de la gravedad de la falta cometida por el responsable; y otros en base a la gravedad objetiva del menoscabo causado.

Dentro de este abanico de opciones, de la lectura del fallo recurrido surge que la Jueza a quo se enroló en la última de las posturas señaladas, buscando en la determinación del monto indemnizatorio un sustituto de consuelo al daño injustamente sufrido. Es precisamente lo que refleja el artículo 1741, última parte, del Código Civil y Comercial al disponer que: "*…El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*".

Importantes autores como <PER> y <PER_21> han expresado que: "*…la suma dineraria que se atribuye al damnificado "tiene por finalidad realizar la función de contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales", aunque no necesariamente con la "exigencia de que estos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral"…La compensación operaria por el hecho de ingresar esa satisfacción, como una suerte de contrapeso de la sensación negativa producida en l subjetividad del damnificado. Se trataría, en otras palabras, del precio del consuelo*" ("Tratado de Responsabilidad Civil", Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo I, pag. 799 y ss.).

Como bien indica la aseguradora recurrente, una de las testigos refirió que el actor, además de viajar a Italia, iba de pesca a "Laguna Paiva" (ciudad argentina ubicada en Santa

nonimizado por AymurAI

Fe). Pero la misma testigo, Sra. <PER>, manifestó que también sabia de un viaje del actor, junto con su esposa a Australia, cruceros y del viaje a Italia, donde tiene familia el actor.

Este último dato, la existencia familia de Italia, es ilustrativo y da un punto de conexión con la elección de la magistrada de grado para determinar el quantum indemnizatorio en base a un viaje –circunstancia que a las resultas del proceso pareciera que era del agrado del actor- al país donde cuenta con familiares.

Por ello, y teniendo también en consideración todas las vivencias narradas por los testigos respecto del cambio de vida del actor como consecuencia del accidente y su recuperación, entiendo apropiado el razonamiento efectuado por la magistrada de grado para la determinación de la partida indemnizatoria.

Por ello, propondré la confirmación del fallo en este aspecto.

5.2.b) Agravios del actor:

El pronunciamiento judicial hace lugar al reclamo en concepto de Daño Moral por la suma de $ 8.230.602 con más intereses calculables al 6% anual desde la fecha del accidente hasta el dictado de la sentencia (06.03.2026). Con posterioridad a esa fecha, aplica la tasa activa *para operaciones generales vencidas (aplicable a operaciones comunes de descuento) hasta el efectivo pago.*

El eje central donde pivotea al agravio se circunscribe a la elección de la tasa dispuesta por la Jueza a quo para el período comprendido entre el accidente y la determinación del monto del daño moral. Cita como aplicable a estos actuados el fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia en los autos: " <PER_22> c/ <PER_23> y otra s/ Sumario (daños y perjuicios) (Expte. 301/208)" (Expte. N° 25094-2019) mediante sentencia definitiva Civil N° 9/2020.

Analizado el agravio efectuado y su contestación de por parte de la demandada, adelanto que se confirmará la decisión de primera instancia.

Es que, tal como lo señaló la magistrada de grado, el valor correspondiente al daño moral se fijó al momento de la sentencia definitiva, lo que impide la aplicación de un interés de tasa activa sobre el mismo dado que no estaba cuantificado previamente.

El artículo 1748 del Código Civil y Comercial dispone que: "*El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio*". Partiendo de tal regla, es indudable que toda obligación resarcitoria deba devengar intereses desde el momento del hecho, con independencia a su posterior determinación en moneda, como sucede con las deudas de valor.

Por ello, debe distinguirse la oportunidad o fecha de determinación del quantum necesario para resarcir del daño (que en estos actuados fue determinado al momento de la sentencia) con la mora en el cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado que es la que da lugar al cómputo de intereses.

Documento anonimizado por AymurAI

Sentado ello, corresponde a los jueces determinar que tasa corresponde aplicar a cada periodo, conforme lo autoriza el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece: "*Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:*

a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales;

c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central".

Esta Alzada recientemente (Sala 2, S.D.C. N° 4/26) se expidió –con criterio que comparto- al expresar que: "…*la determinación de la tasa de interés aplicable no es discrecional, sino que debe armonizar el principio de reparación plena (que hoy surge del art. 1740 CCCN pero tiene fuente constitucional en el art. 19 de la CN) con la prohibición de generar enriquecimientos indebidos. En particular, no resulta adecuado aplicar una tasa que incorpore componentes inflacionarios —como la tasa activa— durante el período anterior a la cuantificación, ya que ello implicaría reconocer dos veces la depreciación monetaria: una al fijar el capital a valores actuales y otra a través de la tasa de interés*".

Solo a mayor abundamiento señalo que el fallo citado por el recurrente del Superior Tribunal de Justicia (S.D.C. N° 6/20) no es aplicable a estos actuados. El mismo utilizó una fórmula de matemática financiera para la determinación de la indemnización (conforme autoriza el artículo 1746 CCyC) que determina el monto indemnizatorio al momento histórico del siniestro y que debe ser actualizado; en estos actuados, en cambio, se fijó el monto indemnizatorio por daño moral al momento de la Sentencia. Siendo las obligaciones de valor aquellas que refieren, precisamente, a un valor abstracto que no sufre deterioro inflacionario sino hasta su cuantificación en dinero, la utilización de una tasa activa (con contiene componentes –entre otros- inflacionarios) deviene improcedente.

A partir de la determinación en valor económico de la obligación de valor se rige por las reglas de las obligaciones dinerarias, y corresponde su actualización por tasa activa.

Como conclusión de lo expuesto, debe confirmarse la resolución recurrida por cuanto determinó que desde la fecha del siniestro y hasta el dictado de la sentencia de grado se aplique una tasa de interés puro del 6% anual, y desde allí y hasta la fecha del efectivo pago, se aplique la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas.

3) Conclusión.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, entiendo que corresponde desestimar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, imponiendo las costas en un 80% a la Aseguradora recurrente, y en un 20% al actor.

En virtud de los trabajos realizados ante esta Alzada, propongo que los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_24> , <PER_25> y <PER_25> sean regulados, en conjunto, en un 5,85%, mientras que los del letrado apoderado de la aseguradora <ANONIMIZAR_2> , Dr. <PER_26> sean fijados en 4,5%; en

nonimizado por AymurAI

ambos casos incluyendo el plus procuratorio, más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los agravios expuestos por ambas partes así como las respectivas contestaciones, han sido debidamente reseñados por el Dr. Diego Eduardo Ferreyra en el punto 1 de su voto, al cual me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo constancia de que comparto y coincido íntegramente con el análisis jurídico efectuado por el Dr. Diego Ferreyra al tratar los agravios en el punto 2, así como con la conclusión expuesta en el punto 3 de su voto.

3) De todos modos, a fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones.

En cuanto a la atribución de responsabilidad, como se señaló en el primer voto, acreditada la intervención del automotor y el daño sufrido por la víctima, correspondía a la parte demandada demostrar la existencia de una causa ajena con aptitud suficiente para interrumpir total o parcialmente el nexo causal, carga que no ha sido satisfecha (arts.1757, 1769; 1729; 1731; 1734 y 1758 del CCyC).

La recurrente, básicamente, sostiene que se omitió considerar en la sentencia que, según la propia mecánica del accidente relatada, el peatón habría permanecido inicialmente detenido para luego iniciar el cruce de manera sorpresiva, generando en el conductor una expectativa de “no cruce”. Hace hincapié en el actuar dubitativo y contradictorio del peatón, pretendiendo atribuirle incidencia causal parcial en la ocurrencia del accidente en los términos del art. 1729 del CCyC.

Acuerdo en rechazar el agravio, ya que en la sentencia se dio adecuada respuesta a dicha defensa, señalando que la conducta de la víctima no revistió los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad aptos para quebrar la relación casual y concluyó que el siniestro solo puede ser atribuido a la distracción y/o negligencia del conductor del vehículo.

En la sentencia se valoró también, en la hipótesis alegada por la citada en garantía, que el conductor del rodado está obligado a neutralizar el riesgo común de la circulación, previendo conductas distraídas o imprudentes de los peatones, máxime si se tiene en cuenta la mayor entidad y peligrosidad del automóvil. Asimismo, que estando acreditado que <PER_1> caminaba por la senda peatonal y que el cruce carecía de semáforos, el automovilista debió tener en cuenta la prioridad de paso prevista por el art. 41 inc. e) de la Ley 24.449.

Documento anonimizado por AymurAI

Como expresé en mi voto en la SDC 08/2023, no basta con cualquier culpa de la víctima para fracturar total o parcialmente el nexo causal. Su obrar debe haber gravitado en el resultado dañoso. Esa causa ajena exonera de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa según el grado de incidencia participativa en el evento ilícito. El demandado debe demostrar que la conducta de la víctima fue la causa -única o concurrente- del hecho; lo determinante debe ser exclusivamente el comportamiento de la víctima (cfr. Sagarna, F. A., "La culpa de la víctima-peatón como factor eximente en la responsabilidad civil por el riesgo creado", en Rev. La Ley, 28/11/94).

En el caso, el propio conductor manifestó haber advertido previamente la presencia del peatón. Por consiguiente, aun cuando éste hubiera demorado su ingreso a la calzada o tenido alguna conducta dubitativa, ello no relevaba al conductor del deber de circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, según lo establece el art. 39 de la Ley 24.449.

La presencia de un peatón en las inmediaciones de una senda peatonal no constituye un hecho extraordinario o imprevisible, sino una contingencia propia de la circulación. Comparto, por ello, la consideración efectuada en el primer voto respecto de la doctrina del "peatón distraído", que no supone relevar al transeúnte del cumplimiento de las normas de tránsito, sino destacar el mayor deber de prevención que pesa sobre quien conduce un automotor.

Por todo lo expuesto, no hallándose acreditado una conducta del actor con aptitud suficiente para interrumpir el nexo causal, acuerdo en que debe confirmarse la atribución total de responsabilidad al conductor del vehículo demandado.

Ingresando al análisis de los rubros indemnizatorios cuestionados, adhiero también a la solución propiciada respecto del rubro "gastos por insumos". Si bien no existe una correspondencia absoluta entre el presupuesto acompañado y las conclusiones de la pericia médica, ello no conduce al rechazo de la partida, desde que el art. 1746 del Código Civil y Comercial establece una presunción respecto de los gastos razonables en función de la índole de las lesiones o incapacidad padecidas.

La gravedad del cuadro sufrido por el actor, la prolongada internación y la posterior asistencia domiciliaria permiten considerar razonable la existencia de los gastos reclamados. Asimismo, los elementos presupuestados, entre ellos pañales y apósitos, guardan relación con la situación funcional que surge de la prueba médica. No habiéndose demostrado que tales erogaciones fueran ajenas o irrazonables, corresponde mantener lo decidido en la instancia de grado.

En cuanto al rubro "cuidador domiciliario" cabe poner resalto que la sentencia indemnizó los gastos efectivamente afrontados por el actor como consecuencia del accidente y no una necesidad permanente de asistencia futura.

nonimizado por AymurAI

Pues bien, dicho gasto se encuentra suficientemente acreditado con la pericia médica, que concluyó que, desde el alta hospitalaria y durante su recuperación, el actor requirió asistencia de terceros para actividades básicas de la vida diaria, vinculando dicha necesidad con las secuelas físicas y cognitivas derivadas del accidente.

Frente a dicha conclusión de naturaleza científica, la mera discrepancia de la recurrente no resulta suficiente para desvirtuarla, máxime cuando no se han aportado elementos objetivos que permitan demostrar el error o insuficiencia del dictamen.

Aun cuando se admita la existencia de un deterioro cognitivo previo, ello no elimina la incidencia que el accidente tuvo en la situación funcional posterior del actor, extremo expresamente señalado en la pericia.

En cuanto al daño moral coincido en que debe confirmarse tanto el monto reconocido como con la tasa de interés aplicada al rubro.

Para la cuantificación, el art. 1741 del Código Civil y Comercial impone ponderar las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que las sumas reconocidas pueden procurar, atendiendo a las circunstancias concretas de la víctima.

En el caso, la prueba producida permite advertir que el accidente produjo una modificación sustancial en la vida cotidiana del actor, afectando sus actividades y relaciones personales. En ese contexto, es razonable y tiene sustento objetivo que se utilizara como referencia una satisfacción vinculada con los viajes que constituían una actividad significativa para aquél.

Por otro lado, es absolutamente inatendible la pretensión de que se tenga en cuenta la enfermedad de Alzheimer previa como circunstancia de relevancia para la cuantificación del daño moral. Además de no haberse planteado la cuestión en primera instancia, debo decir que la incidencia de dicha patología sobre las capacidades cognitivas y emocionales no puede presumirse con carácter absoluto a partir de su sola existencia. Por ello, al revés de lo que sostiene la apelante, la eventual falta de capacidad para vivenciar el padecimiento constituye una circunstancia fáctica que no solo debió ser alegada oportunamente sino concretamente demostrada mediante prueba idónea **y** no simplemente inferirse de la enfermedad.

Dando respuesta ahora al agravio del actor relativo a la tasa de interés, comparto también la solución propuesta. Es que el daño moral fue cuantificado a valor actualizado a la fecha de la sentencia, según expresamente allí se consignó.

Por ello, para el período que va desde el hecho y hasta la cuantificación, no parece justificado emplear una tasa de interés que contemple entre sus componentes la desvalorización de la moneda nacional por efecto de la inflación, sino que lo más acertado es aplicar un interés “puro”, es decir, indiferente a la depreciación que pueda sufrir la moneda (confr. mi voto en SDC Nro 1/2020; 17/2021 y 3/2023 Sala A).

Documento anonimizado por AymurAI

En tal sentido, se ha dicho que el juez puede determinar la mutación de la deuda de valor a dineraria: al momento de acontecido el hecho, al tiempo de presentación de las periciales o a la sentencia. En cualquiera de esos momentos la transformación a dinero debe ser al valor real de ese tiempo, por lo cual, la tasa de interés, desde que acaeció el daño hasta la mutación a dinero, debería ser una que contenga un interés puro. Pero, a partir de la cuantificación en dinero de curso legal, la tasa de interés en tiempos de inflación debe ser la activa hasta su efectivo pago para mantener la intangibilidad del capital, logrando con ello que se torne operativo el principio constitucional de reparación plena (conf. Alterini, Jorge H., obra y tomo citado, p. 344).

En suma, toda vez que la sentenciante hizo lugar a la indemnización por daño moral a valores vigentes a la fecha del pronunciamiento, concuerdo en confirmar la tasa de interés puro del 6% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia y luego la tasa activa dispuesta en el fallo recurrido hasta su efectivo pago.

4) Conclusión: Por todo lo expuesto adhiero a la solución propuesta en el primer voto de confirmar íntegramente la sentencia apelada.

Por último, coincido con la propuesta del Dr. Diego Ferreyra respecto a la distribución de costas y regulación de honorarios de esta Alzada.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo Ferreyra expresó:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.
2. IMPONER las costas de la alzada en un 20% a la actora y en un 80% a la Aseguradora.
3. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <PER_24> , <PER_25> y <PER_25> , en conjunto, en un 5,85%, y los del Dr. <PER_26> en un 4,5%; en ambos casos incluyendo el plus procuratorio, más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).
4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, expresó:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.
2. IMPONER las costas de la alzada en un 20% a la actora y en un 80% a la Aseguradora.
3. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <PER_24> , <PER_25> y <PER_25> , en conjunto, en un 5,85%, y los del Dr. <PER_26> en un 4,5%; en ambos casos incluyendo el plus procuratorio, más el IVA de corresponder y

nonimizado por AymurAI

siempre que superen el mínimo legal (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.
2. IMPONER las costas de la alzada en un 20% a la actora y en un 80% a la Aseguradora.
3. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <PER_24> , <PER_25> y <PER_25> , en conjunto, en un 5,85%, y los del Dr. <PER_26> en un 4,5%; en ambos casos incluyendo el plus procuratorio, más el IVA de corresponder y siempre que superen el mínimo legal (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).
4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)
Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 08/2026 SDC

Adriel Emiliano MIERES (Secretario Subrogante)

Documento anonimizado por AymurAI